



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 240

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

RESOLUCIÓN EX. SII N° 40

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CIRCULAR CONJUNTA N° 04

SANTIAGO, 29 de marzo de 2019

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 21.133; en el número 3 del artículo 94 y el artículo 92 A, ambos del D.L. N° 3.500, de 1980; en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: Reemplázase el Título XIV, del Libro II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, y deróganse la Resolución Ex. SII N° 9, de 2012, del Servicio de Impuestos Internos y la Circular Normativa N° 2 de la Tesorería General de la República, que establecen regulaciones comunes en relación al intercambio de información entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, referidas a la obligación de cotizar de los trabajadores independientes.

- I. REEMPLÁZASE EL TÍTULO XIV DEL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, Y DERÓGANSE LA RESOLUCIÓN EX. SII N° 9 DE 2012, DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Y A LA CIRCULAR NORMATIVA N° 2 DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR EL SIGUIENTE TEXTO:**

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

1. A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones -en adelante AFP o Administradoras- deberán determinar y comunicar al Servicio de Impuestos Internos -en adelante SII- el porcentaje promedio simple de las comisiones por depósito de cotizaciones periódicas que hubieren cobrado a sus afiliados durante el año calendario anterior a la fecha de envío de la información, considerando el período en que aquélla tuvo operaciones.

Adicionalmente, la Administradora que al mes de diciembre del año calendario anterior a la fecha de envío de la información, registra la calidad de AFP adjudicataria o asignataria según lo dispuesto en el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá informar al SII el porcentaje promedio simple de las comisiones por depósito de cotizaciones periódicas que cobró en tal calidad a sus afiliados durante el período licitado o asignado. Este promedio se aplicará al cálculo de las cotizaciones previsionales de los trabajadores independientes no afiliados al sistema de pensiones, para quienes corresponda remitir el pago a dicha Administradora.

Además, la o las Administradoras que durante el año calendario anterior a la fecha de envío de la información, registraron la calidad de AFP adjudicatarias o asignatarias, deberán informar al SII el período de tiempo en que ejercieron esa función durante dicho año calendario.

2. Las Administradoras deberán informar al SII, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, las cotizaciones declaradas y pagadas siempre que se encuentren acreditadas, y aquellas declaradas y no pagadas en la AFP en el año calendario anterior, individualizadas por RUT, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) El monto total anual actualizado de las cotizaciones obligatorias declaradas y pagadas por el o los empleadores y por las entidades pagadoras de subsidios, correspondientes a las remuneraciones devengadas en el año calendario anterior a la fecha del envío, respecto de los afiliados que mantuvo vigentes la AFP en dicho año calendario y una vez que se haya finalizado el plazo establecido para acreditar la recaudación recibida correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del referido año calendario. Para lo anterior se deberá considerar todas las cotizaciones enteradas dentro del plazo legal, las que se

declararon y posteriormente se pagaron y las que se declararon y pagaron fuera del plazo legal.

- b) El monto total anual actualizado de las cotizaciones obligatorias declaradas y no pagadas por el o los empleadores, correspondientes a las remuneraciones devengadas durante el año calendario anterior a la fecha del envío, las cuales registran un saldo pendiente de pago al término del plazo establecido para acreditar la recaudación recibida correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del referido año calendario, respecto de cada uno de los afiliados incluidos en las respectivas declaraciones.

La información detallada en las letras anteriores se deberá enviar en forma separada en los siguientes conceptos: cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual, comisión de la Administradora y cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia. La información anterior será utilizada por el SII, para obtener la remuneración imponible necesaria para el cálculo de la cotización obligatoria de los trabajadores independientes.

Además de la información detallada en el primer párrafo de este número, las Administradoras deberán remitir al SII el monto total actualizado de los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago, el cual estará constituido por la suma de todos los saldos netos por cotizar positivos que se mantengan adeudados por el respectivo trabajador independiente, sea que éste se encuentre o no afiliado a la AFP que informa, generados a contar de la Operación Renta del año 2016 en adelante.

- 3. Los valores monetarios a que se refiere el número anterior, deberán ser informados en forma reajustada al 31 de diciembre del año calendario anterior a la fecha del envío, para lo cual las Administradoras deberán aplicar el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes que antecede al pago de la cotización o a aquél en que debió efectuarse el pago de las cotizaciones o del saldo neto por cotizar positivo y el último día del mes de noviembre del respectivo año calendario.
- 4. Para efectos de determinar aquellos trabajadores independientes que ya dieron cumplimiento a su obligación de cotizar por el límite máximo imponible que establece la ley, las Administradoras deberán individualizar a todos aquellos trabajadores que en su calidad de dependientes cotizaron todos los meses del año calendario anterior al envío (enero a diciembre), por el límite máximo imponible mensual.
- 5. Conjuntamente con la información a que se refiere el número 2. anterior, cada AFP deberá comunicar al SII, respecto de sus afiliados activos y pensionados al primer día hábil del mes de febrero de cada año, la información que a continuación se detalla:

- a) Una nómina de sus afiliados activos, indicando para cada uno de ellos su RUT, los porcentajes de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual, la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia vigente en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior y el porcentaje promedio simple de las comisiones por depósito de cotizaciones periódicas, que corresponde al afiliado de acuerdo a lo establecido en el número 1 anterior, y la fecha de incorporación a la AFP.
- b) Una nómina de sus afiliados pensionados, independientemente de la modalidad de pensión seleccionada, indicando para cada uno de ellos su RUT y el tipo de pensión que recibe, de acuerdo a los siguientes grupos:

Grupo N° 1: Pensionados por vejez o por invalidez total.

Grupo N° 2: Pensionados por invalidez parcial o que se encontraren dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley.

- 6. La información deberá remitirse mediante transmisión electrónica de datos, cuyo formato e instrucciones se publicarán en la página web del SII (www.sii.cl), haciendo uso de la aplicación que para el efecto se encuentra disponible en dicho sitio o en la forma que dicho organismo determine.

El SII comunicará a la Superintendencia de Pensiones el incumplimiento por las AFP de la obligación de informar dentro del plazo establecido para ello, para que las Administradoras regularicen la situación en los plazos que disponga la Superintendencia de Pensiones.

- 7. Las Administradoras certificarán, cuando el trabajador independiente así lo solicite, el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y las declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente rentas y remuneraciones del artículo 42 Nros. 1 inciso primero y 2 inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante un determinado período.
- 8. Las Administradoras deberán comunicar por escrito a la Tesorería General de la República -en adelante TGR- la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo de Pensiones Tipo C, que será utilizada para el depósito o la transferencia electrónica de fondos que debe realizar la TGR por las cotizaciones obligatorias con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN QUE EL SII PROPORCIONARÁ SOBRE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

1. El SII comunicará a la TGR, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, la información referida a las cotizaciones y el nombre de la Administradora donde se deberán enterar las cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11G del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980.
2. El SII comunicará a la TGR, a la Superintendencia de Pensiones y a la Administradora en que se encuentre afiliado o corresponda afiliarse el trabajador independiente, en los mismos plazos definidos en el calendario de cierre de procesos de declaración de impuestos a la renta de cada año, la información referida a las cotizaciones obligatorias a que están afectos dichos trabajadores, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) RUT del trabajador.
 - b) Identificación de la AFP a la que se remitirán los pagos por cotizaciones para pensiones.
 - c) Tasa de cotización que aplicó el SII para la determinación de las cotizaciones, correspondiente a la suma de la cotización obligatoria para la cuenta de capitalización individual, la comisión de la AFP y la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.
 - d) El monto desglosado de las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe enterar el trabajador independiente en base a su renta imponible anual del respectivo año calendario, de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 92 G del citado decreto ley.
 - e) El monto de las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.
 - f) Los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, a enterar con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - g) El saldo neto por cotizar positivo de las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, originado en el proceso de declaración de impuestos a la renta del respectivo año tributario.
3. El SII comunicará a la AFP adjudicataria o asignataria que registró tal calidad durante el año calendario anterior al proceso de declaración de impuestos a la renta y a la TGR, la

misma información y en los mismos plazos, definidos en el número 2. anterior, respecto de los trabajadores independientes obligados a cotizar que no se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tampoco se encuentren cotizando o hayan cotizado en DIPRECA o CAPREDENA o en alguno de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.

En caso que en un mismo año calendario haya habido dos o más AFP que han tenido la calidad de adjudicatarias o asignatarias, el SII remitirá la información señalada a aquella que haya tenido dicha calidad a la fecha de la primera información de renta que disponga el SII para los trabajadores independientes no afiliados al sistema de pensiones, de acuerdo a lo que se señala en el número siguiente.

4. En los mismos plazos señalados en el número 2 anterior, el SII deberá informar a la TGR y a la AFP adjudicataria o asignataria que corresponda, la fecha de la primera información de renta de que disponga para los trabajadores independientes no afiliados al sistema de pensiones, durante el año calendario anterior al proceso de declaración de impuestos a la renta. Para estos efectos, el SII deberá considerar la fecha más antigua que disponga, obtenida de las siguientes fuentes:
 - a) La declaración jurada de los agentes retenedores por las Retenciones efectuadas conforme a los Arts. 42 N° 2 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta -en adelante LIR-. El mes a informar será el mes informado por el agente retenedor.
 - b) Las boletas de honorarios electrónicas emitidas por el trabajador independiente. El mes a informar será el mes de la emisión de la respectiva boleta de honorarios.
 - c) Los pagos provisionales mensuales que efectúan los trabajadores independientes por las rentas percibidas del artículo 42, N° 2 de la LIR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del citado cuerpo legal. El mes a informar corresponderá al mes del período tributario informado en el respectivo formulario.

Cuando no se disponga de la información indicada en las letras anteriores, se deberá considerar el mes de iniciación de actividades informado por el trabajador independiente al SII, en caso que ésta haya ocurrido dentro del respectivo año calendario y en caso contrario, se deberá considerar que la primera renta ocurrió en el mes de enero del año respectivo.

5. Tratándose de trabajadores independientes que, estando o no obligados a hacerlo, no presentaren su declaración anual de impuesto a la renta, el SII deberá efectuar el cálculo de las cotizaciones adeudadas. Esta información será comunicada en la forma establecida en el Reglamento del D.L. N° 3500, de 1980, en la fecha en que se encuentre disponible para su remisión.

6. En los casos de las declaraciones de impuestos a la renta presentadas fuera de plazo legal, el SII comunicará a la TGR la información establecida en el número 2. anterior, para que ésta entere en la respectiva Administradora las cotizaciones establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo establecido en el número 1. del Capítulo III siguiente. De igual manera, el SII comunicará la referida información a la Superintendencia de Pensiones.

Lo anterior también será aplicable a los contribuyentes que, estando o no obligados a hacerlo, no presenten su declaración anual de impuesto a la renta.

7. Si posteriormente se establece la existencia de diferencias que modifican los elementos que han servido de base para determinar los montos informados a la TGR, el SII deberá rehacer los cálculos correspondientes y comunicar nuevamente la información a la TGR, con el objeto que ésta comunique el cambio a las respectivas Administradoras, de acuerdo al detalle indicado en los números 2., 3. y 4. anteriores, según corresponda. Adicionalmente, dicha información será comunicada a la Superintendencia de Pensiones.

CAPÍTULO III. ENTERO DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. A más tardar dentro de los 10 días siguiente de recibida la información remitida por el SII, la TGR deberá enterar en la respectiva Administradora las cotizaciones establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, que se efectúan con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.
2. La TGR efectuará el depósito o la transferencia electrónica de fondos por los recursos correspondiente a las cotizaciones establecidas en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, en la cuenta corriente bancaria informada por la respectiva Administradora.
3. El mismo día en que la TGR efectúe el depósito o la transferencia electrónica de fondos, deberá remitir a la respectiva Administradora la información necesaria con el objeto de que ésta procese la recaudación de las cotizaciones obligatorias transferidas y efectúe el abono en las correspondientes cuentas personales o en la cuenta de rezagos, según corresponda. La información que deberá remitir la TGR por cada trabajador independiente corresponderá a la misma que recibió desde el SII, de acuerdo a lo señalado en la presente norma.

Adicionalmente, la TGR deberá informar la dirección postal, correo electrónico, código de actividad económica y los nombres y apellidos que disponga de los trabajadores independientes que está informando.

4. El formato y el medio de envío de la información serán acordados entre la TGR y las Administradoras, garantizando que la información requerida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para efectos de determinar la renta imponible anual del trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, que manifestó en forma expresa su voluntad de cotizar por una menor base imponible anual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.133, el SII considerará la base imponible anual que a continuación se señala en el cálculo de las cotizaciones del Título III del citado decreto ley y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud:
 - a) Para el año tributario 2019, 5% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - b) Para el año tributario 2020, 17% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - c) Para el año tributario 2021, 27% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - d) Para el año tributario 2022, 37% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - e) Para el año tributario 2023, 47% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - f) Para el año tributario 2024, 57% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - g) Para el año tributario 2025, 70% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - h) Para el año tributario 2026, 80% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - i) Para el año tributario 2027, 90% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - j) Para el año tributario 2028, 100% de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.
2. El trabajador independiente podrá optar por cotizar por una menor base imponible anual de acuerdo a lo señalado en el número precedente, en forma previa a presentar su declaración de impuestos a la renta dentro de plazo, en el respectivo año tributario, a través de la aplicación que para estos efectos habilite el Servicio de Impuestos Internos en su sitio Web institucional. Si el trabajador independiente no se encontrare obligado a presentar declaración de impuestos a la renta, y quisiera optar por cotizar por una base menor, deberá presentar dicha declaración en los plazos establecidos, de

lo contrario, se utilizará la base del 100% de su Base Imponible Anual para el cálculo de las cotizaciones.

3. Los pagos de cotizaciones mensuales realizados durante el año 2018, por los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, para pensiones, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar estos trabajadores en el proceso de declaración de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2019. Por tanto, la información que deben proporcionar las Administradoras para la determinación de la obligación previsional de los citados trabajadores independientes; la imputación de los referidos pagos a las respectivas cotizaciones; la comunicación del SII a la TGR, a la Superintendencia de Pensiones y a las Administradoras respecto de la información de las cotizaciones obligatorias a que están afectos dichos trabajadores, y el enterado de tales cotizaciones obligatorias en la respectiva Administradora por la TGR, se regirán por las disposiciones vigentes hasta esta fecha en el Título XIV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en la Resolución EX. SII N° 9 de 2012 del Servicio de Impuestos Internos y en la Circular Normativa N° 2 de la Tesorería General de la República.
4. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133, respecto de los trabajadores independientes que no manifestaron en forma expresa su voluntad de cotizar por una menor base imponible anual, el Servicio de Impuestos Interno deberá calcular el monto de la cotización obligatoria para pensión, esto es, aquella destinada a la cuenta de capitalización individual más la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, como el valor resultante de la diferencia entre las cantidades establecidas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, que hayan sido enteradas en arcas fiscales y la suma de las cotizaciones para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contemplado en la ley N° 16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063 y de salud. El monto de la cotización obligatoria para pensión así calculado deberá ser informado a las Administradoras y a la Tesorería General de la República, indicando que el respectivo trabajador independiente no optó por cotizar por una menor base imponible anual.

Respecto de los trabajadores independientes que registren cantidades de las señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, pendientes de enterar en arcas fiscales por el propio trabajador o por el agente retenedor, o bien no se encuentren disponibles para ser imputadas al pago de las cotizaciones, el cálculo de la cotización obligatoria para pensión se efectuará en los términos señalados en el párrafo anterior considerando las cantidades que debieron haber sido retenidas o pagadas, generando la respectiva deuda por el monto de la cotización no cubierta producto de las cantidades no enteradas o no disponibles.

II. VIGENCIA

La presente norma regirá a contar de esta fecha.

III. DEROGA

1. Revócanse a contar de esta fecha, la Resolución Exenta SII N° 9, de 19 de enero de 2012, la Resolución Exenta SII N° 6, de 14 de enero de 2013 y la Resolución Exenta SII N° 107, de 24 de noviembre de 2016, que establece regulaciones comunes en relación al intercambio de información entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, referidas a la obligación de cotizar de los trabajadores independientes.
2. Deróganse a contar de esta fecha, la Circular Normativa N° 2, de 19 de enero de 2012, la Circular Normativa N° 5, de 14 de enero de 2013, y la Circular Conjunta N° 1, de 24 de noviembre de 2016, de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

XIMENA HERNÁNDEZ GARRIDO
Tesorera General de la República

FERNANDO BARRAZA LUENGO
Director del Servicio de Impuestos Internos

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines

CSM/CVD/PSM/igl

DISTRIBUCIÓN:

- INTERNET
- BOLETÍN
- DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO